



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Junio.)  
PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia  
continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 115.

Habiéndose fugado en la mañana de ayer el Calador cabo de rastrillos del penal de Madrid, José Contreras Ladron de Guovara, natural de Carmona, Sevilla, casado, edad 27 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba, color sano, y teniendo de su propiedad un traje de tricót negro; se ruega á las autoridades la busca y captura del citado individuo que pondrán á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Leon 12 de Junio de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

Apareciendo de los estados recibidos de la Guardia civil, en los que se consignan las fechas en que han entregado denuncia durante el mes de Mayo anterior, á los Alcaldes por infracciones cometidas en los montes públicos, que son muchos los que no han dado á este Gobierno el conocimiento prevenido en el párrafo 2.º del art. 55 del Real decreto

de 6 de Mayo de 1884, respecto de la providencia que hubiesen dictado en los expedientes, conforme á la regla 2.ª del art. 49, apesar de haber transcurrido con exceso los plazos concedidos para su terminacion en los artículos 50 y 55; advierto por última vez á los Alcaldes morosos y á todos los demás de la provincia que observen los términos dentro de los que, tienen obligacion de resolver los expedientes de denuncias que son de su competencia, ó de remitirlos, para el mismo efecto á este Gobierno; en la inteligencia de que, despues de los recuerdos ya dirigidos en la circular de 21 de Mayo próximo anterior, BOLETIN OFICIAL núm. 140 y en la presente, corregiré en la forma que proceda, sin más excitacion, á los que, con vista de los estados sucesivos resulten morosos en el cumplimiento de sus deberes.

Encargo igualmente á todos los Alcaldes que á partir del día 1.º de Julio próximo establezcan un registro en papel de oficio, que estará bajo la custodia de los Secretarios, foliado y rubricado en todas sus hojas, con nota autorizada por ambos en la primera, que exprese las que contiene el cuaderno y cuándo da principio, y que en él se consignen numeradas por órden cronológico, todas las denuncias que reciban ó se entreguen á los Alcaldes, el día y hora en que tiene efecto, el contenido, y la fecha en que se dió conocimiento de ellas al Ingeniero Jefe del distrito; y otro registro, con iguales formalidades en que se anoten, numeradas tambien por ór-

den cronológico, las fechas de las providencias definitivas, los expedientes que se resuelvan, consignando el número que tenga la denuncia ó expediente, el día en que se ha dictado la resolucion definitiva, multas impuestas, ó lo que se hubiera resuelto, y fecha en que se dió conocimiento del fallo á este Gobierno y al Ingeniero Jefe; y sino fuese de la competencia de la Alcaldía corregir la infraccion, el día en que se remitió el expediente y se participó á la Jefatura del distrito.

Las equivocaciones que resulten en los registros, se salvarán por escrito á continuacion de cada asiento, quedando prohibidas absolutamente las enmiendas, raspaduras y tachaduras. Con referencia al registro de las providencias definitivas, se consignará en todos los expedientes, antes de ser resueltos, si los infractores aparecen ó no reincidentes.

Los empleados de Montes y la Guardia civil tendrán derecho á enterarse y sacar notus de ambos registros dentro de la Secretaria del Ayuntamiento cuando lo crean conveniente, y quedan obligados á denunciar á mi autoridad las faltas y dilaciones que adviertan. En las denuncias se anotará siempre, en su parte superior los números que cada una tenga en los dos registros. De toda falta ó omision que se observe en ellos, serán responsables los Alcaldes y Secretarios.

Leon 7 de Junio de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de instancia de D. Dio Amando Valdivieso solicitando se le revocase ó reformase de la circular de ese Centro directivo fecha 13 de Junio de 1885, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido en virtud de instancia de D. Dio Amando Valdivieso, Médico libre del balneario de Paracuellos: solicitando que se reforme ó derogue la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Junio de 1885, relativa á la inteligencia que debe darse al artículo 59 del reglamento de Baños y Aguas minerales.

Resulta que con motivo de una solicitud elevada á la referida Dirección general de Beneficencia y Sanidad por D. José Hernandez Silva, Médico Director de los baños de Elarrio, suplicando que la residencia que el citado art. 59 exige á los Profesores libres para ejercer en los establecimientos balnearios no pudiera entenderse de otra manera que como se determina en los artículos 11 y 12 de la ley Municipal vigente, el indicado Centro directivo, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, acordó en circular de 13 de Junio, inserta en la Gaceta del 27, que la circunstancia de residir que exige el artículo 59 á los Profesores de Medicina y Cirujía para ejercer libremente en los establecimientos de baños, debe entenderse (interpretarse dice dicha circular) en el concepto de que los mismos sean vecinos del término municipal donde radique el balneario.

Contra esta disposición acude á V. E. en instancia fecha de 3 de Abril próximo pasado D. Dio Amando Valdivieso, Médico libre desde 1877 en los baños de Paracuellos de Gileca, en réplica de que se modifica ó revoque la mencionada circular, fundándose en que, según la letra y espíritu del art. 59, la residencia ha de ser sólo por el tiempo oficial de apertura hasta la clausura de los balnearios, como siempre se había venido entendiendo y practicando; en que el deber profesional de asistencia á los bañistas tiene que ser continuo de día y de noche, lo que no podía tener lugar siendo el Médico libre vecino del término municipal del punto donde radique los baños; pero cuyo domicilio pudiera estar acaso á larga distancia de los mis-

mos, y en que su permanencia en Paracuellos, por lo que á él respecta es siempre más larga que la que al Médico Director exige el reglamento, en cuyo punto paga la contribución industrial, el impuesto de consumos, recargos municipales, etc. etc.

Manifiesta, por último, que el sentido que en la referida circular se dá al art. 59 es atentatorio al libre ejercicio de la profesión con detrimento de los derechos adquiridos y de la respetable libertad de consulta de los enfermos.

La Sección, que ha estudiado este asunto con el detenimiento que su importancia requiere, no vacila en aconsejar á V. E. la derogación de la circular referida, que á su juicio ha sido dada á causa de la manera errónea con que ese Centro directivo ha entendido la prescripción del artículo 59 del reglamento en lo que á la residencia de los Profesores libres se refiere.

Y en efecto, si entre las obligaciones que el artículo 57 señala á los Médicos Directores sólo exige á éstos la de «poner en conocimiento de la Dirección general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se proponen residir, según la determinación de las referidas obligaciones; y según la primera, la de residir en el Establecimiento hasta el fin de la temporada,» claro está que sería ilógico que el precepto del art. 59 fuera más rigoroso con los Médicos libres que no tienen tantos y tan importantes deberes que cumplir, puesto que no son como aquellos representantes del Estado y Jefes locales de los balnearios, ni están sujetos á las responsabilidades de las infracciones que en estos se cometen.

No existe, pues, la necesidad de que la residencia de los Médicos libres sea constante en el término municipal en que radiquen los baños, con tanto más motivo cuanto que entre las obligaciones que á los mismos impone el art. 51 del reglamento no hay ninguna que deba cumplirse fuera de la temporada oficial.

Además de entenderse la residencia del modo como la entiende la repetida circular, vendría ésta á ponerse en contradicción con el espíritu que inspira á todas las disposiciones del reglamento que no es otro que el de procurar todo bienestar y recursos médicos á los enfermos que en busca de su salud perdida acuden á los balnearios, y uno de los recursos de más importancia es sin duda alguna el promover la concurrencia en ellos de Médicos libres á quienes poder consultar, pues de otro modo se les obligaría á entenderse única y exclusivamente con los Médicos Directores que pudieran en algunos

casos, por mucha que sea su ilustración y grandes sus conocimientos, no inspirarles confianza bastante.

Asimismo se opone á la libertad de ejercicio de la profesión médica procurando entorpecimientos á aquellos Profesores que en uso de un perfecto derecho quieran trasladarse desde su residencia habitual á un establecimiento balneario para ejercer en él, y por solo el tiempo de la temporada, la práctica de su facultad, cuya limitación solo puede hacerse por leyes generales, y de ningún modo por una disposición reglamentaria y especial.

Por otra parte, el sentido del artículo 59 del reglamento es suficientemente claro y no da lugar á duda alguna; pues si literalmente dice que el Médico libre está obligado á residir en el término municipal, esta residencia no puede prolongarse más allá del tiempo designado como oficial, y durante el cual ha de estar abierto el balneario; pues si el espíritu del reglamento fuera el de exigir residencia habitual á los Médicos libres, lo hubiese indudablemente consignado así, y cuando no lo ha hecho ha sido porque no era esa la intención de su autor.

En virtud, pues, de lo expuesto la Sección opina:

1.º Que procede derogar la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Junio de 1885;

Y 2.º que la residencia en el término municipal donde radique el balneario, que exige á los Médicos libres el artículo 59 del reglamento, se entienda solo durante la temporada oficial.

Y conformándose la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique en la Gaceta para los efectos consiguientes.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores de las provincias, á fin de que se sirvan disponer la inserción en los respectivos Boletines oficiales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## DIRECCION GENERAL

## DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

## Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Eficaz y severo correctivo exigen imperiosamente los hechos denunciados por el Gobernador de Jaen en su contestación á la orden circular de 9 de Abril últi-

mo, dirigida por la Dirección general de Beneficencia, en la que se ordena la formación de una estadística exacta de los bienes que pertenecen á la Beneficencia particular, destinados por la voluntad de los fundadores de las instituciones benéficas á cubrir atenciones urgentes en alto grado respetables y por todos conceptos incluíbles.—En la mencionada provincia, según participa el Gobernador existe un crecido número de patronatos algunos de gran consideración, de los cuales ni se presentan presupuestos, ni se rinden cuentas hace muchos años; hallándose en el descuido y abandono más completos el cumplimiento de los fines para que fueron instituidos.

Hechos análogos á los que ocurren en Jaen acontecen en otras varias provincias, en las que, según manifiestan los Gobernadores y Presidentes de las Juntas de Beneficencia al contestar á dicha circular, eluden los Patronos, bajo toda clase de pretextos, el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicándose en gran manera con tan irregular conducta los sagrados intereses de la Beneficencia. Urge, pues, poner término á tan abusivo estado de cosas, del que ciertamente no son causa las deficiencias ó imprevisiones de la ley; puesto que la Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875 ordena la presentación de presupuestos y cuentas, y dispone además clara y terminantemente en su artículo 59, de conformidad con el párrafo 1.º del artículo 12, que la Dirección de Beneficencia autorice la entrega de los valores de la Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses á los Patronos ó Administradores de las instituciones benéficas; y en el artículo 61 previene de igual modo que para las sucesivas entregas de valores y pago de intereses á los representantes legítimos de las fundaciones, deberán éstos acreditar en la Dirección general de la Deuda, por medio de certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del Protectorado y cumplen estrictamente con las obligaciones legales y de la fundación. Es, por lo tanto, uno de los remedios más prácticos y eficaces, entre los varios que ofrece la Instrucción, para conseguir la presentación de presupuestos y cuentas y evitar la distracción de fondos, impedir el cobro de los intereses de ninguna anualidad, sin presentar previamente en Tesorería la certificación oportuna de la Direc-

cion general de Beneficencia, por la que se acredite que se cumplen los objetos de las fundaciones y que los bienes afectos á los patronatos se aplican á los fines que se propusieron los fundadores. Necesarios son para alcanzar estos resultados el concurso y la cooperacion del Ministerio de Hacienda; y en su vista S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que se sirva dar las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro, y Delegaciones de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la dicha Instruccion y no se satisfagan en manera alguna á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones de beneficencia particular los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean, sin que presenten previamente certificacion expedida por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que les autorice para el cobro de los mencionados intereses; cuya certificacion se facilitará cuando se hubiere cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundacion, presentando sus presupuestos y rindiendo además las cuentas de la inversion de los fondos que se les hubiesen entregado.—De Real orden lo digo á V. E. para que comunique las órdenes oportunas.»

Lo que traslado á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicacion en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 31 de Enero de 1882, se ha servido disponer la venta en pública licitacion de los cajones de pino vacíos, que procedentes de envases de tabacos existen en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones subalternas que se expresan á continuacion, habiendo señalado el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana para la celebracion de aquella, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Dicha subasta será simultánea en la capital y en cada una de las Administraciones subalternas, teniendo lugar ante una Junta compuesta en el primer punto del Sr. Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado, el Jefe del Negociado de Estancadas y el Oficial del mismo, y en los demás puntos del Sr. Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del mismo.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y en papel timbrado de la clase 11.ª, expresando en letra el número de cajones que cada licitador desee adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezca pagarlos.

3.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga la aprobacion del Sr. Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desecharlas todas.

4.ª La adjudicacion podrá hacerse por lotes ó en totalidad á favor de la proposicion ó proposiciones más beneficiosas, siendo preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases.

5.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporcion de clases de los que resulten existentes, así como el estado y condiciones en que se hallen, para que ninguno quede beneficiado en perjuicio de otros, teniendo obligacion los licitadores de aceptar sin ulterior recurso dicha distribucion ó entrega.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 8 de Junio de 1886.—P. I., Eduardo Diaz.

Administraciones.	Número de envases.
Leon (almacenes).....	500
Almanza.....	53
Astorga.....	120
Bañeza.....	490
Benavides.....	58
Buñar.....	236
Carraño.....	63
Mansilla.....	189
Pola de Gordon.....	210
Riáño.....	135
Riello.....	159
Riocastro.....	264

Sahagun.....	253
Valderas.....	80
Valencia de D. Juan.....	110
Villamañan.....	192
Ponferrada.....	576
Ambasnestas.....	65
Bembibre.....	486
Villafrauca.....	2.090
Puente Domingu Florez.....	97
<b>Total.....</b>	<b>6.396</b>

Pliego de condiciones que han de servir de base para el arrendamiento de un local para oficina y almacen de efectos estancados de la Administracion Subalterna de Mansilla de las Mulas á cargo de D. Vicente Valdés.

1.ª La duracion del contrato será de..... debiendo avisar ambos contratantes el desahucio con tres meses de anticipacion, salvo el caso en que debe terminar el contrato por desastanco ó arriendo y por traslacion á otro punto de la Subalterna.

2.ª Será obligacion del dueño de la casa hacer los reparos que se juzguen convenientes, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionarse á los efectos del Estado; siendo además obligacion del mismo satisfacer las contribuciones de todas clases que se impongan á la finca.

3.ª La cantidad de..... pesetas anuales que se piden por el alquiler será satisfecha entre la Hacienda y el Subalterno por semestres vencidos.

4.ª La Hacienda solo será responsable del pago de la suma que corresponda previo el oportuno justiprecio por peritos de las habitaciones destinadas á almacen y oficina; y lo que falte para cubrir las..... pesetas será de cuenta del Subalterno que las ocupe ó del dueño de la casa.

5.ª Que aprobado que fuera el expediente por la Direccion general de Rentas Estancadas deberá procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario público, debiendo facilitarse á esta Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia copia literal de ella; cuyos gastos de una y otra serán de cuenta del arrendador ó dueño de la casa.

Leon 5 de Junio de 1886.—P. I., Eduardo Diaz.

Pliego de condiciones que han de servir de base para el arrendamiento de un local para oficina y almacen de efectos estancados de la Administracion Subalterna de Benavides á cargo de D. Samuel Fernandez.

1.ª La duracion del contrato será de..... debiendo avisar ambos

contratantes, el desahucio con tres meses de anticipacion, salvo el caso en que debe terminar el contrato por desastanco ó arriendo y por traslacion á otro punto de la Subalterna.

2.ª Será obligacion del dueño de la casa, hacer los reparos que se juzguen convenientes á fin de evitar los daños que pudieran ocasionarse á los efectos del Estado, siendo además obligacion del mismo, satisfacer las contribuciones de todas clases que se impongan á la finca.

3.ª La cantidad de..... pesetas anuales que se piden por el alquiler será satisfecha entre la Hacienda y el Subalterno por semestres vencidos.

4.ª La Hacienda solo será responsable del pago de la suma que corresponda previo el oportuno justiprecio por peritos de las habitaciones destinadas á almacen y oficina; y lo que falte para cubrir las..... pesetas, será de cuenta del Subalterno que las ocupe, ó del dueño de la casa.

5.ª Que aprobado que fuere el expediente por la Direccion general de Rentas Estancadas, deberá procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario público, debiendo facilitarse á esta Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia, copia literal de ella; cuyos gastos de una y otra serán de cuenta del arrendador ó dueño de la casa.

Leon 5 de Junio de 1886.—P. I., Eduardo Diaz.

Pliego de condiciones que han de servir de base para el arrendamiento de un local para oficina y almacen de efectos estancados de la Administracion Subalterna de Ambasnestas.

1.ª La duracion del contrato será de..... años debiendo avisar los contratantes el desahucio con tres meses de anticipacion salvo el caso en que debeterminar el contrato por desastanco ó arriendo, y por traslacion á otro punto de la Subalterna.

2.ª Será obligacion del dueño de la casa hacer los reparos que se juzguen convenientes á fin de evitar los daños que pudieran ocasionarse á los efectos del Estado, siendo además obligacion del mismo satisfacer las contribuciones de todas clases que se impongan á la finca.

3.ª La cantidad de..... pesetas anuales que se piden por el alquiler será satisfecha entre la Hacienda y el Subalterno por semestres vencidos.

4.ª La Hacienda solo será res-

ponsable del pago de la suma que corresponda previo el oportuno justiprecio por peritos á las habitaciones destinadas á almacén y oficina; y lo que falta para cubrir las . . . . pesetas, será de cuenta del Subalterno que las ocupe ó el dueño de la casa.

5.º Que aprobado que fuera el expediente por la Dirección general de Rentas Estancadas, deberá procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario público, debiendo facilitarse á la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, copia literal de ella, cuyos gastos de una y otra serán de cuenta del arrendador ó dueño de la casa.

Leon 8 de Junio de 1886.—P. I., Eduardo Díaz.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Campazas.*

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa para la asistencia de 12 familias pobres de la misma, con el sueldo anual de 60 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía durante el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

El agraciado podrá contratar libremente su asistencia facultativa con los 140 vecinos pudientes de la población, de quienes puede cobrar próximamente de 45 á 50 cargas de trigo en Setiembre de cada año.

Campazas 6 de Junio de 1886.—El Alcalde Presidente, Manuel Blanco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Alarma.

##### *Alcaldía constitucional de Castilfalé.*

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento que le constituye un solo pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos por el Depositario de este municipio, con la obligación de asistir á siete familias pobres y reconocimiento de quintas.

El agraciado cobrará además por la asistencia de los habitantes de la localidad, 40 cargas de trigo bueno, siendo de obligación del agraciado el facilitar un barbero, que será retribuido de su cuenta y la residencia de ambos en el municipio.

Los aspirantes que serán licenciados en medicina y cirugía, pre-

sentarán las solicitudes acompañadas de sus títulos y certificaciones de buena conducta, en la Secretaría del mismo y en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Castilfalé 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ignacio Saludes.

##### *Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.*

Terminados los trabajos relativos al padrón de cédulas personales, matrícula del subsidio, industrial y de comercio, cuentas del Pósito municipal de este Ayuntamiento del ejercicio de 1884 á 85, y aprobado definitivamente por la Junta municipal el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, se halla todo de manifiesto en la Secretaría del mismo, á fin de que dentro de los términos legales, puedan hacerse reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Quintana del Marco á 1.º de Junio de 1886.—El Alcalde, Victoriano Rubio.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

##### *Alcaldía constitucional de Sahagun.*

Se halla vacante en este Ayuntamiento, la plaza de Recaudador de Contribuciones territorial é industrial, dotada con el premio de recaudación de 1,50 y 2 por 100 respectivamente. El Recaudador contraerá con el municipio, las mismas obligaciones y responsabilidades que éste tiene con la Delegación del Banco de España.

En el caso que por la Delegación general del Banco, se nombrase Recaudador, cesará en su desempeño el nombrado por el Ayuntamiento.

La fianza se admitirá en fincas, por valor de 13.000 pesetas, en valores del Estado, por la cantidad de 9.000 pesetas, ó presentando dos fiadores personales, á satisfacción del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días y en la misma se darán todas las noticias y antecedentes que se pidan por los aspirantes.

Sahagun 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cecilio Vaca.

##### *Recaudación de Contribuciones.*

Encargado este Ayuntamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, ha acordado señalar los días 14, 15, 16 y 17 del actual, para la

cobranza de las cuotas del 4.º trimestre y de las de años anteriores que no se hayan satisfecho.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes de este distrito, y en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 20 de Mayo de 1884, recomendándoles realicen los pagos dentro de los días expresados, pues de otro modo se entablarán los procedimientos de apremio, contra los que resulten en descubierta.

Sahagun 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cecilio Vaca.

##### *Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.*

Se halla en esta villa desde el día 27 de Mayo último una pollina desconocida, cerrada, de alzada 5 cuartas y pelo pardo. La persona á quien pertenezca, se presentará á reclamarla y le será entregada previa la paga de gastos é identificación correspondiente.

Valencia de D. Juan 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Fidel Martínez.

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-87, se hallan de manifiesto y expuestos al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Lucillo  
Camponaraya  
Villamartín de D. Sancho  
Villaselan  
Sahagun

#### JUZGADOS.

D. José Rodríguez Radillo, Juez municipal de esta villa de Valencia de D. Juan en funciones del de primera instancia del partido de la misma, por indisposición de éste.

Hago saber: que por D. Niceto González y González, vecino de la villa de Valderas, licenciado en medicina y cirugía, se acudió ante mi autoridad, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por estar comprendido en el párrafo 5.º del art. 19 de la Ley electoral vigente. Y á fin de

que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, se anuncia por término de 20 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valencia de D. Juan, Junio 4 de 1886.—José Rodríguez Radillo.—El Escribano, Jean García.

D. José Rodríguez Radillo, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia, por hallarse con licencia el propietario.

Hago saber: que por D. Félix Vazquez Sestón, vecino de Valderas, se ha presentado demanda, solicitando su inclusión en las listas electorales, para Diputados á Cortes, fundándose en el art. 15 de la Ley electoral y he dispuesto se anuncie para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Valencia de D. Juan 20 de Junio de 1886.—José Rodríguez Radillo.—Por mandato de su señoría, Claudio de Juan.

#### *Requisitoria.*

D. Leopoldo García Monsalvo, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benito Prieto Otero, natural de Tejedos de Copeda, partido de Astorga en la provincia de Leon, vecino que fué de esta capital, calle Dársenas núm. 7 casado, guarda de noche del tinglado del muelle, de 28 años edad, hijo de Joaquin y Toribia, con instrucción, y el cual es de estatura regular, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular; para que dentro del término de 20 días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta capital para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde privándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino, D.ª Maria Cristina (Q. D. G.) requiero á todas las autoridades de la Nación y en el mio les ruego se sirvan disponer se practiquen diligencias en busca, captura y constitución en la cárcel de esta ciudad, del referido Benito Prieto Otero dejándolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 22 de Mayo de 1886.—Leopoldo G. Monsalvo.—El Secretario, L. R. Perez Puente.